



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 0267

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley de comercialización, transporte, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa

FECHA: 22 OCT 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley de comercialización, transporte, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa. En el marco de protección de la naturaleza y medio ambiente**, remitido por el asambleísta Luis Almeida Morán, mediante Oficio No. 195-LAM-AN, de 21 de octubre de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 48000

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 22/10/10 HORA: 18:00

FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Byron Tohar Silva

Quito, 21 de octubre de 2010
Oficio N°195-LAM-AN

Trámite **48000**
Codigo validación **FVLRMYBMQ2**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 21-oct-2010 15:19
Numeración documento 195-lam-an
Fecha oficio 21-oct-2010
Remitente ALMEIDA LUIS
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/gds/estadoTramite.jsf>

Señor Doctor Don
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente

AUMENTA: 38 Fojas

De mi consideración

De conformidad con el artículo 120 numeral 6 y 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted, el **Proyecto de Ley de Comercialización, Transporte, Fundición, Reciclaje, Exportación e Importación de Chatarra Ferrosa y no Ferrosa, en el marco de Protección de la Naturaleza y Medio Ambiente**, a fin de que se sirva disponer el trámite correspondiente.

Expreso a usted mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,


Dr. Luis Almeida Morán
Asambleísta-Legislador de la República



EAG/ mfb



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de la República asumió la obligación de cumplir y hacer cumplir el Convenio de Basilea que trata sobre el control de los movimientos de Transfronterizos de los desechos considerados peligrosos y su eliminación, compromiso adoptado por el Ecuador en la Conferencia de Plenipotenciarios del 22 de marzo del año 1989 y que entró en vigor a partir del 5 de mayo de 1992.

El Estado, amparado en el Artículo 14, 71,72,73 y 395 de la Constitución Política del Estado, así como con el compromiso adquirido en la suscripción de Convenio de Basilea descrito con anterioridad, tiene como uno de los derechos fundamentales el proteger a la población y propiciar un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el mismo que garantice la preservación del ser humano, de naturaleza y del medio ambiente.

La Asamblea Nacional, tiene la facultad constitucional de crear leyes para tipificar las infracciones y determinar los procedimientos para establecer las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a las personas que con sus acciones u omisiones afecten al medio ambiente.

Es indispensable el control de tecnologías ambientales limpias y de energías alternativas no contaminantes, que utilicen las empresas privadas y públicas y su afectación y protección al medio ambiente.

En vista de que no existe un marco jurídico que regule las actividades de explotación, comercialización, transporte, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, dentro y fuera del mercado nacional, y las consecuencias de contaminación ambientales que esas actividades afecten al ser humano, a la naturaleza y al medio ambiente.

El Estado, al no contar con un marco que regule las actividades de explotación, comercialización, transporte, fundición, reciclaje, exportación, e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, así como la afectación y contaminación al ser humano, a la naturaleza y al medio ambiente circundante por la ejecución de esta actividad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el artículo 395 de la Constitución Política de la República consagra como uno de los deberes fundamentales del Estado el proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el mismo que garantice la preservación de la naturaleza.

Que el artículo 396 de la Constitución Política de la República confiere la facultad de crear leyes para tipificar las infracciones y determinar los procedimientos para establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente;

Que el artículo 15 de la Carta Suprema del Estado, prescribe como uno de los objetivos permanentes el promover en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientales limpias y de energías alternativas no contaminantes.

Que el artículo 397 de la Constitución Política de la República, atribuye al Estado la responsabilidad por los daños ambientales, en el cual se advierte el hecho de que se deberán tomar las medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño;

Que el Estado no puede permanecer indiferente a la falta de una Ley que regularice el movimiento nacional e internacional de materias primas como la chatarra, cuyo mercado, debido a las prácticas irregulares en la comercialización, son presa fácil del contrabando, que debilita la provisión interna de esta materia prima y eleva los costos de materiales de la industria metalúrgica como el hierro, tan necesarios para sectores importantes como la construcción y la industria ecuatoriana.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que se hace necesario la regularización de aquellas personas naturales y jurídicas que se dediquen a promover y gestionar la venta de insumos metálicos para el consumo interno, exportación, importación, distribución, venta, transporte, o cualquier otra forma de explotación y movilización de materias primas nacionales e internacionales;

Que es necesario la creación de un marco jurídico esencial para el cumplimiento del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios del 22 de marzo del año 1989; y,

En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente ley:'

LEY DE COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE, FUNDICIÓN, RECICLAJE, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE CHATARRA FERROSA Y NO FERROSA. EN EL MARCO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA Y MEDIO AMBIENTE

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- *Ámbito de aplicación.-* La presente Ley de Comercialización, Transporte, Fundición, Reciclaje, Exportación e Importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco de protección de la naturaleza y medio ambiente norma las relaciones del Estado con las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras y las de estas entre si, respecto de la obtención de derechos y de la ejecución de actividades tendentes a la explotación, comercialización, transporte, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea y su afectación al medio ambiente tanto de desechos peligrosos como de productos potencialmente contaminados con radiación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 2.- Normas supletorias.- Son aplicables en materia de explotación, comercialización, transporte, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra y su afectación radiactiva al medio ambiente las normas del Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio, Ley de Compañías y demás disposiciones de la legislación positiva, en todo lo que corresponda y no este expresamente regulado por la presente Ley.

Art. 3.- Jurisdicción y competencia.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades de explotación, comercialización, transporte, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea y su afectación al medio ambiente tanto de desechos peligrosos como de productos potencialmente contaminados con radiación, están sometidas a las leyes, jueces y tribunales del país. En el caso de las personas naturales y jurídicas extranjeras, se tiene como implícita su renuncia a toda reclamación por vía diplomática o de organismos internacionales de Justicia.

Art. 4.- Prohibición de monopolios y definiciones.- Se prohíbe todo tipo de monopolios y se declara como actividad pública regulada, la explotación, comercialización, transporte, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea y su afectación al medio ambiente tanto de desechos peligrosos como de productos potencialmente contaminados con radiación, en todas sus fases, para lo cual, la Ley prevé los siguientes términos a utilizarse en esta actividad:

Empresa Productora: Es toda empresa dedicada a la producción de productos intermedios o terminados que entre sus materias primas usa los desechos producidos a partir de chatarra de metales ferrosos o no ferrosos preparada con recursos secundarios consiste comúnmente en acero de desechos de la industria, y que para producir sus productos cuenta con los procesos calificados, maquinaria y equipos que garanticen no solo productos deseables para el mercado interno e internacional, sino que también demuestren que en sus procesos cuentan con las medidas ambientales necesarias para evitar la efectación a la salud humana y al medio ambiente.

Empresa Exportadora: Es toda empresa dedicada a la exportación de productos terminados, intermedios o de materia prima proveniente de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

actividad del reciclaje de productos derivados de metales ferrosos o no ferrosos. Debe demostrar que sus productos son producidos de manera sostenible con el medio ambiente y por tanto deben estar debidamente monitoreados por una entidad autorizada para tal fin.

Empresa Recicladora: Es toda empresa dedicada profesionalmente a la recuperación, transporte, manejo, embalaje y preparación de todos los desechos metálicos ferrosos y no ferrosos que produce la sociedad, provenientes tanto de las fuentes domésticas como industriales, para lograr la recuperación de materia prima que de otra forma sería considerada desecho.

Para ser considerada como empresa recicladora necesita demostrar que sus procesos son técnicamente adecuados, ambientalmente sostenibles y que sus productos están libres de desechos considerados peligrosos tales como metales contaminados con radiación, fuentes radioactivas, y metales considerados peligrosos en el convenio de Basilea sin un manejo adecuado.

Licencia de Exportación: Es la autorización que será concedida por el Ministerio de Industrias y Competitividad, como la única entidad encargada de acreditar dicha condición, siempre y cuando haya cumplido el exportador, con los requisitos establecidos por la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica.

Empresa Prestadora de Servicios de Monitoreo: Es toda empresa que está autorizada por la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, para monitorear que los productos e insumos que ingresan o salen del país están libres de cualquier radiación que sea considerada peligrosa, tanto para la población, el medio ambiente y la seguridad del estado. Para lograr tal fin debe contar con la capacidad técnica, el personal entrenado y los equipos que coadyuven al fin de proteger al país como vertedero de desechos radioactivos, fuentes en desuso de radiación y productos contaminados

CAPITULO II

**DEL CONTROL DEL ESTADO Y DE LOS DERECHOS DE QUIENES
EJERCEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN,**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE, FUNDICIÓN, RECICLAJE, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE CHATARRA Y SU AFECTACIÓN RADIATIVA AL MEDIO AMBIENTE

Art. 5.- Control del Estado.- El Estado tendrá el control de toda actividad que implique la explotación, comercialización, transporte, bodegaje, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra y su afectación radiativa al medio ambiente. Cualesquiera sean su origen, forma y estado físico, hállese en el interior o en la superficie de la tierra, en el fondo del mar territorial o en sus aguas marinas.

La explotación, comercialización, transporte, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea y su afectación radiativa al medio ambiente se ceñirá a los lineamientos del desarrollo sustentable y de la protección y conservación del medio ambiente.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 397 de la Constitución Política de la República, atribuye al Estado la responsabilidad por los daños ambientales, en el cual se advierte el hecho de que se deberán tomar las medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, si el Estado permitiera que personas naturales o jurídicas, se dediquen a la explotación, comercialización, transporte, bodegaje fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea y su afectación radiativa al medio ambiente.

Art. 6.- Derechos del Estado.- El Estado, a través del Ministerio de Industrias y Competitividad, regularizará la actividad de quienes efectúen la su explotación, comercialización, transporte, bodegaje, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra de acero, chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea y su afectación radiativa al medio ambiente.- Por derechos se entienden aquellos que emanan tanto de las concesiones de la explotación, comercialización, transporte, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea y su afectación radiativa al medio ambiente, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio para fundición y refundición y de las licencias de comercialización, así como el control específico de radioactividad en las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

actividades de explotación, comercialización, transporte, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea y su afectación radiactiva al medio ambiente.

El Convenio de Basilea, establece una serie de controles tendientes a reducir el volumen de residuos de radioactividad con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente, estableciendo a través del Ministerio del Medio Ambiente, un control de la explotación, comercialización, transporte, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea y su afectación al medio ambiente tanto de desechos peligrosos como de productos potencialmente contaminados con radiación.

Art. 7.- Preservación del medio ambiente.- A fin de garantizar la protección y preservación del medio ambiente, toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, comercialización, transporte, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea, de acuerdo al artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Registro Oficial No. 245 del 30 de Julio de 1999, prevé que las empresas que inicien toda actividad que suponga riesgo ambiental, deberán de contar con la licencia respectiva otorgada por el Ministerio del Ramo a fin de evaluar el impacto ambiental y el control ambiental. En tal virtud, las empresas dedicadas a las actividades de recolección, reciclaje y clasificación de metales ferrosos y no ferrosos, deberán de someterse a los controles que le establezcan la autoridad ambiental nacional, que es el Ministerio del Ambiente.

CAPITULO III

ACREDITACIONES PARA EJERCER LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE, FUNDICIÓN, RECICLAJE, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE CHATARRA FERROSA Y NO FERROSA, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE BASILEA Y SU AFECTACIÓN RADIATIVA AL MEDIO AMBIENTE

Art. 8.- Requisitos de empresas Exportadoras de Chatarra, Para ser empresas exportadoras, deberán de cumplir los siguientes requisitos:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

1. Debe de ser constituida legalmente en el Ecuador
2. Debe de contar con instalaciones adecuadas y suficientes para ejercer esta actividad.
3. Debe de contar con infraestructura propia o mercerizada, para el control de radioactividad de la chatarra que se va a exportar.
4. Debe de demostrar un historial de exportación en el Ecuador
5. Cumplir con los señalamientos establecidos en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos Transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.
6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias respecto a la preservación y protección del medio ambiente.

Art. 9.- Acreditación de Empresas Productoras, Para acreditarse como empresa productora, deberá de cumplir los siguientes requisitos:

1. Debe de estar constituida legalmente en el Ecuador
2. Constar con las instalaciones adecuadas, suficientes y técnicamente dispuestas para ejercer dicha actividad.
3. Debe garantizar que sus materias primas y/o sus productos están libres de cualquier radiación potencialmente peligrosa para la salud y el ambiente.
4. Debe de demostrar un historial de la actividad de producción en el Ecuador
5. Cumplir con los señalamientos establecidos en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos Transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, almacenamiento y disposición final.
6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias respecto a la preservación y protección del medio ambiente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 10.- Acreditación de Empresas Recicladoras, Para acreditarse como empresa recicladora, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

1. Debe de estar constituida legalmente en el Ecuador
2. Contar con las instalaciones adecuadas y suficientes para ejercer dicha actividad.
3. Debe de demostrar a través de una entidad pública o privada que se encuentra autorizada por la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, que sus productos se encuentran libres de contaminación ambiental.
4. Debe de demostrar un historial de producción
5. Cumplir con los señalamientos establecidos en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos Transfronterizos de los desechos peligrosos, su eliminación, almacenamiento y disposición final.
6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias respecto a la preservación y protección del medio ambiente.
7. Su bodegaje debe estar por lo menos a cinco kilómetros de distancia de escuelas, colegios, universidades y de sitios poblados.

Art. 11.- Requisitos para el Transporte de Chatarra, Para poder transportar la chatarra referida en esta Ley, deberá de cumplir los siguientes requisitos:

1. El transporte Internacional, interprovincial o intercantonal, deberá de hacerse de acuerdo a las normas ambientales de transporte de desechos que exige que estos se movilicen en vehículos cerrados, evitando que la chatarra tenga contacto con el aire y el suelo, a fin de proteger y cuidar a la salud de los seres humanos y la contaminación del medio ambiente.
2. En caso de transporte de desechos peligrosos, deberá de ser transportada en vehículos con la señalización correspondiente al tipo de desecho y contará además con una póliza de responsabilidad



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

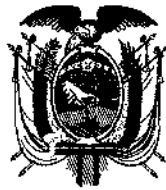
civil y daño a terceros.

3. Todo contenedor entrante o saliente del país, debe de ser revisado por una entidad pública o privada designada por el Ministerio del Medio Ambiente, a fin de prevenir la exportación o importación de productos contaminados con niveles de radioactividad.

Art. 12.- Empresas que realizan Monitoreo de Radioactividad, Los requisitos que deben de cumplir las empresas prestadoras de servicios de monitoreo de niveles de radioactividad en las actividades de explotación, comercialización, transporte, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea y su afectación radiactiva al medio ambiente:

1. Debe de estar constituida legalmente en el Ecuador
2. Contar con las instalaciones adecuadas y suficientes para ejercer dicha actividad
3. Debe de contar con la calificación del Ministerio del Medio Ambiente y de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica.
4. Los equipos de Monitoreo se instalarán en los puertos marítimos del país y puntos fronterizos de países vecinos, en la zona de pesajes o de tránsito de los vehículos.
5. Las empresas que efectúan el monitoreo de la carga, serán calificadas cada dos años por el Ministerio del Medio Ambiente y certificadas y evaluadas por la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, cada tres años.
6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias respecto a la preservación y protección del medio ambiente.

Art. 13.- De las Licencias, Para el otorgamiento de la licencia de exportador, la persona natural o jurídica debe de cumplir los siguientes requerimientos:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

1. Toda empresa exportadora debe de estar legalmente acreditada en el Ministerio de Industrias y Competitividad
2. Debe de ser de capital mayoritariamente ecuatoriano en un 60%
3. Presentar una solicitud por escrito que contenga nombre y domicilio del solicitante; ubicación del negocio; copia de la solicitud de ingreso al Ministerio de Industrias y Competitividad, que deberá de refrendarse en el mes de Enero de cada año; y constancia del pago de las obligaciones de Ley, para comprobar que el local en que funcionan los establecimientos reúnan las condiciones higiénicas y de preservación y protección del medio ambiente
4. Contar con una nómina estable de trabajadores en su mayoría ecuatorianos, debidamente afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, y respecto a los extranjeros, deben de estar legalmente establecidos en el Ecuador
5. Todos los procesos deben de estar acreditados dentro de los estándares de calidad certificados por alguna de las Normas Ambientales existentes en el País, y avalados por el Ministerio de Industrias y Competitividad.
6. Deberá de contar con la respectiva licencia ambiental, emitida por la autoridad competente, es decir el Ministerio de Medio Ambiente.
7. Deberán de demostrar que sus productos no tiene contaminación de fuentes de radioactividad, para ello, es imprescindible que todos los contenedores que entren o salgan del país, sena debidamente monitoreados por una entidad pública o privada que este debidamente autorizada y registrada en el Ministerio del Medio Ambiente y contar con el aval de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica., a fin de evitar la afectación a la salud del ser humano y conlleve la preservación y protección del medio ambiente.

Art. 14.- Empresas de Reciclaje, Para la concesión de licencias a las empresas que se dedican al reciclaje, deberán de cumplir los mismos requisitos exigidos en el Artículo anterior, para las empresas exportadoras.

Art. 15.- Calificación, A fin de preservar la industria nacional, a partir de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

la promulgación y publicación de esta Ley, las empresas que se dedican a esta actividad, tendrán un tiempo prudencial de 60 días calendario para cumplir con la calificación señalada en los artículos referidos en esta Ley, después de este tiempo, no se podrá emitir nuevas licencias en ninguna de las actividades que tengan relación con la explotación, comercialización, transporte, bodegaje fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea, por un período de tres años. Las empresas que no logren certificar su calificación, podrán hacerlo una vez cumplido el periodo señalado con anterioridad en esta ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en este cuerpo legal.

Para el caso de las empresas siderúrgicas, que se dediquen a la fundición de hierro y que vengan ejerciendo esta actividad por más de cinco años, tendrán una prórroga de un año calendario, para cumplir con esta calificación, a fin de no desabastecer el mercado nacional y sectores productivos del país.

CAPITULO IV

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

Art. 16.- Gestión Ambiental, La gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano. Las políticas y el Plan mencionados formarán parte de los objetivos nacionales permanentes y las metas de desarrollo. El Plan Ambiental Ecuatoriano contendrá las estrategias, planes, programas y proyectos para la gestión ambiental nacional y será preparado por el Ministerio del Medio Ambiente.

Art. 17.- Autoridad ambiental, La autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del Medio Ambiente, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado.

El Ministerio del Medio Ambiente, contará con los organismos técnicos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-administrativos de apoyo, asesoría y ejecución, necesarios para la aplicación de las políticas ambientales, dictadas por el Presidente de la República.

Art. 18.- Responsabilidades del Ministerio del Medio Ambiente, Le corresponde al Ministerio del ramo:

- a) Elaborar la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial y los planes seccionales;
- b) Proponer, para su posterior expedición por parte del Presidente de la República, las normas de manejo ambiental y evaluación de impactos ambientales y los respectivos procedimientos generales de aprobación de estudios y planes, por parte de las entidades competentes en esta materia;
- c) Aprobar anualmente la lista de planes, proyectos y actividades prioritarios, para la gestión ambiental nacional;
- d) Coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar normas técnicas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, aplicables en el ámbito nacional; el régimen normativo general aplicable al sistema de permisos y licencias de actividades potencialmente contaminantes, normas aplicables a planes nacionales y normas técnicas relacionadas con el ordenamiento territorial;
- e) Determinar las obras, proyectos e inversiones que requieran someterse al proceso de aprobación de estudios de impacto ambiental;
- f) Establecer las estrategias de coordinación administrativa y de cooperación con los distintos organismos públicos y privados;
- g) Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los organismos integrantes del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental; la resolución que se dicte al respecto causará ejecutoria. Si el conflicto de competencia involucra al Ministerio del ramo, éste remitirá el expediente al Procurador General del Estado, para que resuelva lo pertinente. Esta resolución causará ejecutoria;
- h) Recopilar la información de carácter ambiental, como instrumento de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

planificación, de educación y control. Esta información será de carácter público y formará parte de la Red Nacional de Información Ambiental, la que tiene por objeto registrar, analizar, calificar, sintetizar y difundir la información ambiental nacional;

i) Constituir Consejos Asesores entre los organismos componentes del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental para el estudio y asesoramiento de los asuntos relacionados con la gestión ambiental, garantizando la participación de los entes seccionales y de la sociedad civil;

j) Coordinar con los organismos competentes sistemas de control para la verificación del cumplimiento de las normas de calidad ambiental referentes al aire, agua, suelo, ruido, desechos y agentes contaminantes;

k) Definir un sistema de control y seguimiento de las normas y parámetros establecidos y del régimen de permisos y licencias sobre actividades potencialmente contaminantes y la relacionada con el ordenamiento territorial;

l) Regular mediante normas de bioseguridad, la propagación, experimentación, uso, comercialización, transporte, e importación, y bodegaje, de organismos genéticamente modificados y su bodegaje debe estar por lo menos a cinco kilómetros de distancia de escuelas, colegios, universidades y de sitios poblados.

m) Promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas y en acciones concretas que se adopten para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos naturales; y,

n) Las demás que le asignen las leyes y sus reglamentos.

CAPITULO V

INHABILIDADES PARA EJERCER ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE, BODEGAJE, FUNDICIÓN, RECICLAJE, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE CHATARRA FERROSA Y NO FERROSA, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE BASILEA Y SU AFECTACIÓN RADIATIVA AL MEDIO AMBIENTE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 19.- Personas inhabilitadas.: No pueden obtener licencias para las actividades de explotación, comercialización, transporte, bodegaje, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea y su afectación radiactiva al medio ambiente, personalmente ni por interpuesta persona, mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos y un año después al cese de sus funciones:

a) En todo el territorio nacional: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, el Contralor General del Estado, el Procurador General del Estado, los Ministros de la Corte Nacional de Justicia, los vocales de la Corte Constitucional, los ministros del Tribunal Fiscal, los ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Asambleístas, el Presidente y demás miembros del Directorio de Banco Central del Ecuador, el Gerente General del Banco Central, los funcionarios y empleados del Ministerio del Medio Ambiente y de sus entidades adscritas, los funcionarios públicos que presten labores en instituciones que tengan relación con esta clase de actividad; y, los miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerza Pública en servicio activo;

b) En la jurisdicción donde ejercen sus funciones: Los gobernadores, los Intendentes y Comisarios de Policía, los Jefes y Tenientes políticos, los Alcaldes, Prefectos, Concejales Municipales, los Presidentes y Ministros de las Cortes superiores de Justicia, los Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantil y sus subalternos y los Superintendentes de Bancos y Compañías en su orden;

c) Los parientes consanguíneos de las personas a que se refieren las letras anteriores, hasta el segundo grado y los cónyuges y sus parientes consanguíneos hasta el primer grado

d) Las demás inhabilidades que establecen el Código Civil, Código de Comercio y demás reglamentos que regulan las actividades de las personas naturales y jurídicas que ejercitan actividades de comercio

CAPITULO VI

DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE CHATARRA

Art. 20.- Proceso de Explotación, El proceso de explotación de la chatarra



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

consiste en la recuperación y reutilización de la chatarra como materia prima para producir nuevos productos, en general, la chatarra es una importante fuente de materias primas para la industria y garantiza un significativo ahorro energético, ya que permite recircular materias primas, liberando de estos desechos a la sociedad y minimizando la afectación al medio ambiente, las fases de explotación son: recuperación, acopio, el transporte, la limpieza de impurezas, y su disposición final, estableciéndose la clasificación siguiente:

- a) Recuperación.- Consiste básicamente en ir a las fuentes productoras de desechos metálicos, existentes en hogares, Industrias, comercio formal e informal.
- b) Acopio.- Se realiza en centros creados para este fin, donde se efectúa la clasificación inicial, el pesaje y la separación de los metales de acuerdo a su naturaleza, los mismos que no podrán funcionar por lo menos a cinco kilómetros de distancia de escuelas, colegios, universidades y de sitios poblados.
- c) Transporte.- Es el traslado de desechos de chatarra ferroso y no ferrosos, dicha transportación, se la deberá de realizar observando los lineamientos señalados en el Artículo 11 de esta Ley. En caso de transportar desechos peligrosos dentro de la ciudad, los vehículos deberán de contar con la respectiva señalización, donde se indique el código del producto que se esta transportando y el tipo de contaminación que conlleva para el ser humano y para el medio ambiente, además que deberá de ser escoltada por una unidad del Cuerpo de Bomberos de esa ciudad, en caso de no existir un Cuerpo de Bomberos en esa ciudad, se lo deberá de hacer con una del Cuerpo de Bomberos más cercana a esa jurisdicción.
- d) Clasificación.- Es separar los tipos de chatarra ferrosa y no ferrosa, y los desechos considerados peligrosos al ser humano y al medio ambiente.
- e) Limpieza.- La limpieza consiste en separar los elementos a reciclar de otros componentes que no son sujetos a ser reciclados, los desechos considerados peligrosos tienen un manejo particular para cada caso.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- f) Disposición Final: consiste en reintroducir el metal reciclado a la cadena productiva como materia prima, libre de contaminación peligrosa para la salud y el medio ambiente.

CAPITULO VI

COMERCIALIZACIÓN DE LA CHATARRA A NIVEL NACIONAL

Art. 21.- Fases de la comercialización de la chatarra, las fases de la comercialización de chatarras, consiste en reutilizar los desechos de metal ferroso y no ferroso e ingresarlos a la cadena productiva como materia prima o como producto terminado a fin de satisfacer el mercado local y los excedentes efectuar la comercialización a través de exportaciones, que permita generar divisas y el desarrollo de esta industria

Art. 22.- Derecho de libre comercialización. Las empresas autorizadas para la comercialización de la chatarra o productos terminados provenientes de la chatarra, deberán de estar acreditados por el Ministerio de Industrias.

Art.23.- Licencia de comercialización. Las personas naturales o jurídicas que sin ser titulares de la explotación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea y se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de esta chatarra referida con anterioridad, deben obtener la licencia correspondiente en las direcciones regionales del Ministerio de Medio Ambiente.

No requerirán de esta licencia las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización interna de chatarras o productos terminados provenientes de la chatarra, siempre y cuando tengan la calificación de artesanos.

Art. 24.- Duración de la licencia y renovación. Las licencias de comercialización que se otorgan a las personas naturales o jurídicas mencionadas en el artículo anterior tienen vigencia por períodos de tres años, son intransferibles y pueden renovarse por iguales períodos.

Art. 25.- Registro de comercializadores. La Dirección de Industrias y Competitividad de ese Ministerio, mantendrá el Registro de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comercializadores de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea y de exportadores de chatarra ferrosa y no ferrosa, con la finalidad de llevar un control estadístico de las actividades de comercialización interna y de la exportación de materiales, así como de verificar y precautelar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Art. 26.- Obligaciones de los comercializadores. Son obligaciones de los comercializadores de chatarra ferrosa y no ferrosa legalmente autorizados:

- a) Constituirse en agentes de retención sujetándose a las normas tributarias pertinentes existentes en el Ecuador.
- b) Efectuar declaraciones tributarias en forma detallada consignando todas las retenciones y deducciones realizadas; y
- c) Enviar informes anuales a la Dirección de Industrias y Competitividad, sobre el origen, volumen y valor de sus compras; destino, volumen y valor de sus ventas; retenciones efectuadas y cualquier información estadística que fuere requerida. Dichos informes serán remitidos en formularios simplificados, que para el efecto elabore el Ministerio de Industrias y Competitividad..

Art. 27.- Cancelación de la licencia. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior dará lugar a la cancelación temporal de la licencia de comercialización, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Art. 28.- Comercio clandestino de chatarra. Cometten delito de comercio clandestino de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea:

- a) Los titulares de empresas que comercien internamente la chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea o productos terminados provenientes de la chatarra, sin la licencia exigida en el Art. 23 de ésta Ley;
- b) Los productores de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea o productos terminados provenientes de la chatarra que vendan a personas o entidades no autorizadas para su



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

comercialización.

Art. 29.- Sanciones y juzgamiento. El delito de explotación ilícita de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea será sancionado con el decomiso de los productos objeto del delito, así como de la maquinaria, equipos o implementos utilizados en su comisión, según la gravedad y circunstancias de la infracción.

Art. 30.- Pena de prisión, Además del decomiso, los infractores serán reprimidos con prisión de 1 mes a 3 años o multa del equivalente a un mínimo de 10 y un máximo de 200 salarios mínimos vitales generales, que se graduarán según la gravedad del hecho y las circunstancias de la infracción, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 351 y siguientes del Código Tributario.

Art. 31.- Sustitución de pena, Si el infractor hubiere sido sancionado, por primera ocasión, con pena de prisión, esta podrá sustituirse con multa, considerando que cada día de prisión es equivalente a un tercio de un salario mínimo vital general. El infractor sancionado podrá recuperar la libertad pagando la multa con deducción de la parte proporcional al tiempo que hubiere estado detenido por el mismo delito.

Art. 32.- Delito de comercio clandestino, El delito de comercio clandestino de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea, tipificado en el Art. 28 de esta Ley, será sancionado con el decomiso de los productos objeto del delito. Además, los infractores serán sancionados con multa equivalente al doble del valor de las de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea, objeto del delito.

Art. 33.- Juzgamiento de infracciones, El juzgamiento de estas infracciones lo realizará, en primera instancia, el Director de Industrias y Competitividad y, en segunda y definitiva instancia, por recurso de apelación o por consulta, el Tribunal Fiscal. En el Trámite de estos procesos se aplicarán, en lo que fuere pertinente, las normas sobre el ilícito tributario constantes en el libro IV del Código Tributario.

CAPITULO VII



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**DE LA FORMULACIÓN, EJECUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
LA POLÍTICA DE COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE,
BODEGAJE FUNDICIÓN RECICLAJE**

Art. 34.- Formulación de Políticas, La dirección de la política de explotación, comercialización, transporte, bodegaje, fundición y reciclaje de chatarra

ferrosa y no ferrosa, corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política a nivel nacional.

Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y aplicación, el Estado obrará por intermedio de los Ministerios de Industrias y Competitividad y del Medio Ambiente y las entidades y organismos que se determinan en esta Ley.

Art. 35.- Ejecución de la política de comercialización. El Ministerio de Industrias y Competitividad, es la Secretaría de Estado encargada de la planificación, ejecución y administración de la política de comercialización aprobada por el Presidente de la República. Sus funciones son las establecidas en esta Ley y el Reglamento.

Art. 36.- Responsabilidad en procesos, La Dirección Nacional de Industrias es la dependencia del Ministerio de Industrias y Competitividad, encargada de administrar los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de licencias, de conformidad con las regulaciones de esta Ley.

Art. 37.- Mecanismos de control, El Ministerio del Medio Ambiente, será el responsable de establecer los mecanismos de control en los procesos de comercialización, transporte, bodegaje, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del convenio de Basilea y su afectación radiactiva que afecte a la salud del ser humano y a la conservación y protección del Medio Ambiente, por consiguiente, establecerá las normativas necesarias para dicho fin y calificará conjuntamente con la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, a las empresas que cumplan esta labor de monitoreo en las diferentes etapas de comercialización, transporte, bodegaje, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea y su afectación radiactiva al medio ambiente

Art. 38.- Sistemas administrativos. Los funcionarios y empleados que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

presten sus servicios en las entidades y organismos señalados en esta Ley, estarán sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

CAPITULO VIII

COMPACTACION DE VEHÍCULOS CON MAS DE 30 AÑOS DE ANTIGÜEDAD

Art. 39.- Convertir chatarra automotriz, Todo vehículo o maquinaria que tenga una antigüedad de más de treinta años de uso desde la fecha de su fabricación, será retirado de circulación y convertido en chatarra, a efectos de evitar la afectación al medio ambiente. Excepto aquellos vehículos que se encuentren en perfecto estado de conservación y funcionamiento y que sean considerados clásicos, estos vehículos se utilizarán únicamente para exhibiciones.

Art. 40.- Chatarra automotriz certificada, La transformación en chatarra debe de ser certificada por una empresa recicladora que se encuentre debidamente calificada y tenga la acreditación otorgada por el Ministerio de Industrias y Competitividad, así como del Ministerio del Medio Ambiente

Para poder ejercer esta actividad de convertir los vehículos y maquinarias en chatarras, la empresa recicladora deberá de contar con una compactadora de vehículos.

Art. 41.- Costo por chatarra automotriz, El costo que se entregue a quien demuestre ser el legítimo propietario de este automotor que deba de convertirse en chatarra, será el 5% del avalúo comercial establecido por el Servicio de Rentas Internas, SRI, en caso de no poder determinarse la propiedad de este automotor, en un tiempo no mayor de treinta días, este valor se entregará a la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer del Ecuador.

El listado de los vehículos que se conviertan en chatarra, se entregará a la Consejo Nacional de Tránsito, a la Comisión de Tránsito del Guayas y al Servicio de Rentas Internas, a fin de que den de baja de sus registros a estos vehículos.

Art. 42.- Calificación de empresas recicladoras, La Empresas recicladoras



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

deberán de tener para esta actividad, una calificación en cualquiera de las Normas ISO medio ambientales, y serán acreditadas por el Ministerio de Industrias y Competitividad por un lapso de cinco años, a fin de que se amortice las inversiones que se realicen producto de esta actividad.

CAPITULO IX

RECURSOS PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE, FUNDICIÓN, RECICLAJE, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE CHATARRA FERROSA Y NO FERROSA, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE BASILEA Y SU AFECTACIÓN RADIATIVA AL MEDIO AMBIENTE

Art. 43.- Origen de los recursos. Los recursos provenientes por la actividad de la comercialización, transporte, bodegaje, fundición, reciclaje, importación y exportación de chatarra, provendrán de:

- a) El pago de derechos de trámites administrativos y los que se obtengan como resultado de la recuperación de costos originada en la prestación de servicios institucionales por parte de las dependencias del sector público.
- b) El pago de patentes de conservación y de producción;
- c) Los que se obtengan a título de cooperación técnica, donaciones y contribuciones de cualquier naturaleza efectuados a favor de los Ministerios de Industrias y Competitividad y del Medio Ambiente con destino exclusivo a las dependencias del sector público tendentes a la conservación y protección del medio ambiente;
- d) El producto de las tasas por tonelada pie cuadrado de la carga que será monitoreada para controlar la existencia de radioactividad, cuyo valor no podrá ser mayor a US\$0,50 centavos de dólar de los Estados Unidos de América, valor que el 25% se depositarán en la cuenta única del Tesoro Nacional a favor de Programas de protección del Medio Ambiente y el 75% restante, será para financiar las actividades de la empresa pública o privada, que sea escogida para efectuar el monitoreo de la carga que vaya a entrar o a salir del país.
- e) La distribución de los Recursos por las licencias que se otorgan a las personas naturales o jurídicas que se dedican a la actividades de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

comercialización, transporte, bodegaje, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del convenio de Basilea y su afectación radiactiva al medio ambiente, se hará de la siguiente forma, el 50% servirán para financiar la administración de recursos del Ministerio de Industrias y Competitividad,. El excedente se *distribuirá de la siguiente manera*: 50% para las municipalidades en cuyas circunscripciones se ubiquen los domicilios de estas empresas, que será destinado de forma exclusiva para obras de infraestructura comunitaria; 20% para los consejos provinciales en cuya circunscripción se ubiquen el domicilio principal de las empresas, que será igualmente destinado de forma exclusiva para obras de infraestructura comunitaria; 15% para la fuerza pública; y 15% para la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer de Ecuador, para financiar el cura de esta terrible enfermedad que padece gente de muy escasos recursos económicos.

Art. 44.- Depósitos en la Cuenta Única, Los valores referidos en el párrafo anterior, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional que es controlada por el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Banco Central del Ecuador, la entrega de estos recursos, se efectuará en forma directa, oportuna y automática, y estará bajo la responsabilidad del Ministro del ramo y se hará efectiva mediante la transferencia de la cuenta Única del tesoro nacional a las cuentas de las dependencias y entidades beneficiarías.

CAPITULO X

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN GENERAL

Art. 45.- Continuidad de los trabajos. Ninguna autoridad puede ordenar la suspensión de la actividad de explotación, fundición, reciclaje de la chatarra, de las personas naturales y jurídicas que hayan cumplido con las exigencias establecidas en esta Ley, salvo en el caso de afectación comprobada de la actividad al medio ambiente y que se este afectando a la salud y a la vida de los trabajadores que laboran en esta *industria* o a la comunidad circundante.

Art. 46.- Obligaciones laborales. Las obligaciones de orden laboral contraídas por los titulares de las empresas que se dedican a la comercialización, transporte, bodegaje, fundición, reciclaje, exportación



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea, con sus trabajadores, serán de su exclusiva responsabilidad y de ninguna manera se harán extensivas al Estado ecuatoriano.

Art. 47.- Seguridad e higiene Los titulares de las empresas dedicadas a la comercialización, transporte, bodegaje, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea, tienen la obligación de preservar la salud y la vida de su personal técnico y de sus trabajadores, aplicando las normas de seguridad e higiene previstas en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, dotándoles, además, de condiciones higiénicas.

Art. 48.- Resarcimiento de daños y perjuicios. Los titulares de las empresas dedicadas a la comercialización, transporte, bodegaje, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del convenio de Basilea, están obligados a ejecutar sus labores con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo y al medio ambiente circundante dentro de su actividad, y, en todo caso, a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos.

La reiterada inobservancia comprobada, de los métodos y técnicas a que se refiere el inciso anterior, se considerará como causal de caducidad de las licencias

Art. 49.- Mantenimiento y acceso a registros. Los titulares de las empresas que se dedican a la comercialización, transporte, bodegaje, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea, deberán:

a) Mantener registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones; y,

b) Facilitar el acceso de funcionarios debidamente autorizados por el Ministerio de Industrias y Competitividad, al Ministerio del Medio Ambiente, Servicio de Rentas Internas, SRI, y al Consejo Nacional de Sustancias y Estupefacientes psicotrópicas, CONSEP, a los libros y registros referidos en la letra anterior, a efecto de evaluar la actividad



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

realizada.

Art. 50.- Inspección de instalaciones. Los titulares de las empresas dedicadas a la comercialización, transporte, bodegaje, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del convenio de Basilea, están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones u operaciones, por parte de funcionarios debidamente autorizados por el Ministerio de Industrias y Competitividad. Dichas inspecciones no podrán interferir en ningún caso el normal desarrollo de los trabajos de comercialización, transporte, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del convenio de Basilea.

Art. 51.- Empleo de personal nacional. Los titulares de las empresas dedicadas a comercialización, transporte, bodegaje, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del convenio de Basilea, están obligados a emplear personal ecuatoriano, en una proporción no menor del 80%, para el desarrollo de sus operaciones.

Art. 52.- Capacitación de personal. Los titulares de las empresas dedicadas a comercialización, transporte, bodegaje, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea, están obligadas a mantener programas de entrenamiento y capacitación para su personal, a todo nivel, en faenas de manipuleo, carga, transporte y descarga de la chatarra y de los productos provenientes de la chatarra.. Dichos programas deben ser comunicados periódicamente al Ministerio de Industrias y Competitividad, así como al Ministerio del Medio Ambiente

CAPITULO XI

DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Art. 53.- Estudios de impacto ambiental. Los titulares de las empresas dedicadas a la comercialización, transporte, bodegaje, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea, deberán efectuar estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental para prevenir, mitigar,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

controlar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades, estudios que deberán ser aprobados por el Ministerio del Medio Ambiente.

Art. 54.- Plan de manejo ambiental. Todo Plan de manejo ambiental deberá contener:

1. Descripción del proyecto y las medidas ambientales a aplicarse, las cuales deben estar orientadas a:

a) Protección: acciones para protección de flora y fauna silvestres, paisaje natural, suelo y comunidades indígenas;

b) Prevención y control de la contaminación, deforestación, erosión y sedimentación;

c) Seguimiento y monitoreo para control de la contaminación, deforestación, erosión y sedimentación;

d) Rehabilitación: reforestación, control de erosión y restauración de las áreas afectadas;

e) Mantenimiento: programas de mantenimiento de plataformas, piscinas, equipos, ductos, tanques de almacenamiento, caminos y otras obras civiles en general;

f) Emergencia y contingencia: planes de contingencia para derrames de productos contaminantes en los cursos de agua, en el mar y en la tierra firme, para afrontar imprevistos y accidentes;

g) Mitigación: Limpieza de derrames de productos contaminantes, recolección, procedimiento y disposición final de residuos, basuras y chatarras; y, obras civiles complementarias; y,

h) Compensación: reposición de bienes afectados por los proyectos a comunidades, pobladores, etc.;

2. Cronograma de Actividades;

3. Mapa del área de ejecución del proyecto, delimitando el sitio o los sitios



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

donde se los ejecutará y su posible área de influencia;

4. Tratamiento a dar a los desechos sólidos, efluentes líquidos y gaseosos, antes de que estos sean descargados al medio ambiente, de acuerdo a los límites permisibles;

5. Evaluación del cumplimiento de las medidas ambientales programadas;

6. Declaración de efecto ambiental, para la etapa de exploración;

7. Estudio de impacto ambiental, con su respectivo plan de manejo ambiental, para las etapas de explotación, diseño, construcción, transporte, bodegaje, operación y desmantelamiento del proyecto; y,

8. Programas de capacitación y concienciación ambiental permanente de los empleados, de las entidades públicas y privadas que tengan que ver con éstas actividades, así como de la población que este a cinco kilométricos de distancia de los sitios de bodegaje de los desechos tóxicos, para incentivar acciones que minimicen el deterioro ambiental.

Estas condiciones serán incorporadas a los requisitos para obtener las licencias.

Art. 55.- Manejo de Desechos. El manejo de desechos y residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas que la actividad de comercialización, transporte, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea, produzca dentro de los límites del territorio nacional deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Desechos con presencia de material radioactivo serán almacenados herméticamente conforme a las normas internacionales, para que sean trasladados al cementerio de desechos radioactivos, en coordinación con la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica;

b) Los desechos que por su naturaleza no sean biodegradables, ni reciclables, serán trasladados a sitios preestablecidos para su disposición; y,

c) Los desechos que por su naturaleza sean biodegradables, como basura orgánica y otros de uso doméstico, serán puestos en sitios preestablecidos y sometidos a su degradación a fin de obtener productos como el compostaje,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

que sirvan para los programas de rehabilitación de las áreas afectadas.

Art. 56.- Protección del ecosistema. La instalación de plantas de almacenaje, fundición, refinación, de talleres y otras instalaciones debe contar con dispositivos de protección del ecosistema que eviten la contaminación ambiental, sujetándose en este caso y los previstos en los artículos anteriores a las Leyes Nacionales vigentes en la materia, así como a los tratados, acuerdos y convenios internacionales de los que el Ecuador sea signatario, y a las disposiciones pertinentes del Reglamento General de esta Ley.

Art. 57.- Delitos penales ambientales, Para el juzgamiento de delitos penales ambientales, previo al inicio de la Instrucción Fiscal, el Juez penal requerirá del informe que, para cada caso específico, emita los Ministerios antes mencionados.

CAPITULO XII

DEL AMPARO ADMINISTRATIVO

Art. 58.- Demanda de amparo. Los titulares de las empresas dedicadas a la comercialización, transporte, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa en el marco del Convenio de Basilea que se acojan al amparo administrativo deberán presentar su denuncia y petición de amparo, por escrito, ante el Director de Industrias y Competitividad, la que contendrá la relación circunstanciada de los hechos y la indicación de las personas naturales o jurídicas o de las autoridades causantes de la invasión, despojo u otra forma de perturbación. Se acompañará copia de la licencia.

Art. 59.- Inspección administrativa. Luego de aceptar a trámite la demanda, inmediatamente y con prelación a cualquier otro asunto, el Director de Industrias y Competitividad, señalará el lugar día y hora para una diligencia de inspección administrativa, que se llevará a cabo en el término(sic) de cinco días y estará presidida por el Jefe del Subsecretario de Industrias o su delegado, quien comprobará personalmente los hechos a los que se refiere la demanda; podrá además admitir intervenciones de las partes, recibir testimonios o efectuar exámenes periciales. De lo ocurrido así como de las observaciones se dejará constancia en el acta respectiva.

Art. 60.- Informe de inspección. En el término de cinco días, contados a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

partir de la realización de la inspección administrativa, el Subsecretario de Industrias o su delegado, presentará su informe al Ministro de Industrias y Competitividad, anexando el acta de inspección y más documentos pertinentes.

Art. 61.- Resolución. El Ministro de Industrias y Competitividad, dentro del término de cinco días contados a partir de la recepción del informe presentado por el Subsecretario de Industrias o su delegado, pronunciará resolución otorgando o negando el amparo administrativo solicitado.

Art. 62.- Improcedencia del amparo. Si el demandado exhibiera la licencia actualizada para ejercer las actividades de comercialización, transporte, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del convenio de Basilea, respecto del tema cuyo amparo se solicita, el Ministro de Industrias y Competitividad, negará el amparo administrativo. Quedará a salvo el ejercicio de las acciones a que tuvieren derecho las partes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Reglamentos. El Presidente de la República dictará, el o los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA.- Derogatorias. Derogase las disposiciones legales generales o especiales, reglamentos o regulaciones que establezcan prohibiciones o se opongan expresamente a esta ley dentro de la actividad de comercialización, transporte, fundición, reciclaje, exportación e importación de chatarra ferrosa y no ferrosa, en el marco del Convenio de Basilea

TERCERA.- Vigencia. La presente Ley especial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Sus normas prevalecerán sobre otras leyes generales o especiales y sólo podrá ser modificada o derogada por disposición expresa de otra Ley destinada específicamente a tales fines. En consecuencia no serán aplicables las leyes o decretos que de cualquier manera contravengan este precepto.

CUARTA.- Régimen tributario. El Régimen Tributario de la presente Ley, surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2010 para fines de cálculo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

pago del impuesto a la renta.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito,
Distrito Metropolitano,

Dr. Luis Almeida Morán

ASAMBLEÍSTA LEGISLADOR POR LA PROVINCIA DE GUAYAS

P.S.P.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**RESPALDO AL PROYECTO DE LEY DE COMERCIALIZACIÓN,
TRANSPORTE, FUNDICIÓN, RECICLAJE, EXPORTACIÓN E
IMPORTACIÓN DE CHATARRA FERROSA Y NO FERROSA, EN EL
MARCO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA Y MEDIO AMBIENTE**

ASAMBLEÍSTA

FIRMA

GUINDO VARGAS O

PACO FIERRO OJEDA

RICHARD GUILLEN Z

TITO NILTON MONDORA G

Sylvia Kon Bedeño

FRANCISCO ULLOA

Rovini Teván

Vicente Teván A

TOMAS LEVALLOS UJEDA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**RESPALDO AL PROYECTO DE LEY DE COMERCIALIZACIÓN,
TRANSPORTE, FUNDICIÓN, RECICLAJE, EXPORTACIÓN E
IMPORTACIÓN DE CHATARRA FERROSA Y NO FERROSA, EN EL
MARCO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA Y MEDIO AMBIENTE**

ASAMBLEÍSTA

FIRMA

Patricia Quintero Q

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....